

Reclamación 63/2021

ACUERDO AR 76/2021, de 6 de septiembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Juslapeña.

Antecedentes de hecho.

1. Con fecha 17 de junio de 2021 se presentó vía telemática en el Registro del Gobierno de Navarra escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por don XXXXXX actuando en representación de don YYYYYY por el que se presentaba reclamación ante el Consejo de Transparencia contra el Ayuntamiento de Juslapeña. Adjunta el reclamante a su reclamación fichero con la siguiente documentación:

- a. Copia de la solicitud de información presentada con fecha 19 de abril de 2021 ante el Ayuntamiento de Juslapeña.
- b. Representación otorgada por don YYYYYY a favor de don XXXXXX.
- c. Justificante de presentación de fecha 19 de abril de 2021 en el Registro del Ayuntamiento de Juslapeña.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación presentada conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno.

3. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 24 de junio de 2021, la Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra, por orden de su Presidente, puso en conocimiento de la Entidad Local la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerase oportunas.

4. Con fecha 5 de julio de 2021 se recibe en el Registro General del Gobierno de Navarra la Resolución de Alcaldía 53/2021. Dicha Resolución es remitida

por el Ayuntamiento de Juslapeña como contestación al requerimiento del Consejo de Transparencia de

Fundamentos de derecho.

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otras, de las entidades locales de Navarra (artículo 64).

Segundo Formula la reclamación el ciudadano frente a la actuación del Ayuntamiento afirmando que la entidad local no ha contestado ni puesto a su disposición la documentación solicitada.

El Ayuntamiento por su parte, remite un archivo con una copia en pdf de la Resolución de Alcaldía núm. 53/2021, por la que se procede a dar contestación al escrito de solicitud de acceso a la información pública. La resolución concede en el acceso a la información solicitada en los términos que posteriormente transcribiremos.

En la citada resolución enviada por el Ayuntamiento constan las firmas del alcalde y de otra persona, como realizadas con fecha 26 de mayo de 2021. No obstante, el documento que se ha enviado no es el documento electrónico firmado, sino una copia en pdf del mismo, lo que implica que no sea posible para este Consejo de Transparencia, la validación de firma ni de sello de tiempo.

La citada resolución debería haberse notificado al ahora reclamante, tal y como se expresa en la misma y todo ello conforme a lo previsto en el artículo 40.2. de la Ley 39/2015, ya citada, "*dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado*". No consta en el expediente remitido por el Ayuntamiento de Juslapeña que tal notificación haya sido realizada y, por otra parte, el reclamante afirma en su escrito de fecha 17 de junio de 2021 que "*a fecha de hoy el Ayuntamiento de Juslapeña no ha contestado a la solicitud de información del expediente de los apartamentos de Larrayoz*". Es precisamente esa falta de contestación por parte del Ayuntamiento lo que motiva, a juicio del ciudadano, la reclamación presentada.

En consecuencia, ante la solicitud del ciudadano de información pública, genéricamente referida al expediente completo de los apartamentos turísticos “Larrayoz”, el ayuntamiento contesta en los siguientes términos:

.....”**Primero.**-Autorizar a Don en representación de Don...../.../ al acceso al proyecto de obras que sirvió de base a la construcción de los apartamentos “Larrayoz”

Conceder el derecho de acceso a información relativa a las licencias concedidas y los informes que avalaron las mismas.

En la documentación que tenga acceso deberá suprimirse todo dato que pueda afectar a la intimidad personal del beneficiario de las licencias (números de teléfonos, datos bancarios, DNI etc...) por tratarse e datos personales protegidos por la legislación sectorial

Por último, es preciso advertir que el derecho a la documentación indicada y en las condiciones relatadas no implica que dicha información pueda ser difundida o publicada libremente por el peticionario ya que el derecho de acceso no le otorga tal facultad.

Advertirle que si quiere copia de parte del expediente se debe concretar los documentos vía instancia. Todo ello de conformidad con el artículo 95 de la Ley Foral de Administración Local arriba referido”

Constatado lo anterior, debe afirmarse que la ausencia de notificación de la resolución de concesión de acceso, o en su caso, la inexistencia de acto de puesta a disposición de la información solicitada conforme a los términos de la misma, no empece para que deba afirmarse la eficacia de dicha resolución desde la fecha en que se ha dictado (art. 39.1. Ley 39/2015) lo que genera la obligación por parte del Ayuntamiento de Juslapeña de su cumplimiento y el derecho del ciudadano a que se cumpla lo resuelto, poniendo a su disposición la información pública solicitada en los términos concedidos.

Existiendo una resolución del Ayuntamiento por la que autoriza el acceso de lo solicitado, existe la obligación del Ayuntamiento de cumplimiento de lo por él mismo resuelto, poniendo a disposición del ciudadano la información arriba descrita, todo ello sin perjuicio de los derechos del ciudadano a recurrir la mencionada resolución, una vez

tenga conocimiento de la misma en el caso de que entienda que no se adecúa a sus pretensiones no siendo ajustada a Derecho.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Transparencia debe estimar la reclamación presentada y adoptar las medidas necesarias para que la información pública pedida llegue al solicitante lo antes posible, con aplicación de las medidas necesarias para la protección de datos personales de personas físicas que pudieran aparecer en la documentación objeto de acceso.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX en representación de don YYYYYY.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Juslapeña para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la siguiente información al reclamante:

“acceso al proyecto de obras que sirvió de base a la construcción de los apartamentos “Larrayoz”

-acceso a información relativa a las licencias concedidas y los informes que avalaron las mismas.

Esta documentación deberá entregarse eliminando de la misma los datos de carácter personal que no sean los meramente identificativos.

En todo caso, se deberá remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre